



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 59

Lunes 14 de marzo de 1949

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 15 de febrero de 1949 por la que se establecen, con carácter de obligatoriedad, la Cartilla escolar y el Certificado de los estudios de Enseñanza Primaria, en cumplimiento de la ley de 17 de julio de 1945. («Boletín Oficial del Estado» del día 5 de marzo).

Ilmo. Sr.: Entre las diversas modalidades adaptadas al espíritu y letra de las orientaciones pedagógicas que inspiran la ley de 17 de julio de 1945, destaca, por cuanto viene a robustecer su principio de la obligatoriedad de la Enseñanza Primaria, el establecimiento de la Cartilla escolar, como documento acreditativo de ese mandato de la ley, que alcanza a todo niño español comprendido en la edad fijada en el propio texto legal para la educación primaria, e igualmente, y como derivación lógica de su cumplimiento, la expedición de los oportunos certificados de los estudios al término de éstos, bien lo hayan sido como generales o bien en sus determinadas especialidades.

Fija la propia ley, de manera amplia y liberal, la calificación para el otorgamiento de estos certificados, haciéndolos depender de los resultados contenidos en las Cartillas de escolaridad; pero de forma especial, como tránsito para la implantación engarzada de este servicio, ha de llevarse a efecto, al término del presente curso, la expedición de dichos certificados, adoptando aquellas otras medidas y resoluciones pertinentes, así como para la implantación de la Cartilla de escolaridad.

En su consecuencia, este Ministerio ha

resuelto, en aplicación y ejecución de los preceptos contenidos en este aspecto en la ley de 17 de julio de 1945:

1.º Antes de primero de septiembre del corriente año, y para poder formalizar en su caso la correspondiente matrícula, todos los niños españoles comprendidos en la edad escolar primaria, según la escala fijada en el artículo 18 de la ley, deberán estar en posesión de la Cartilla de escolaridad, formalizándose su situación en la misma con arreglo a lo que en esta Orden se previene.

2.º Los que reciban la enseñanza especial de adultos o hayan de recibirla vendrán obligados en igual fecha a poseer la Cartilla escolar, si bien este documento se ajustará a la modalidad de su enseñanza respectiva.

3.º Quedan exceptuados de la obtención de este documento aquellos que, estando comprendidos en los límites de la edad escolar primaria, cursen sus estudios en Centro de Enseñanza Media, especiales o profesionales. Las Escuelas Preparatorias o Grados de Enseñanza Primaria de estos Centros no quedan incluidos en esta excepción.

4.º Los acogidos en Asilos, Instituciones benéficas, Preventorios, Centros de Caridad totalmente gratuitos, o aquellos cuyos padres, tutores o encargados figuren en las listas de la Beneficencia Municipal, obtendrán la Cartilla totalmente gratuita, ya que su adquisición será obligatoria y a cargo de los Ayuntamientos o Establecimientos donde estén acogidos.

5.º Oportunamente se fijará la cuantía que como retribución económica mínima será percibida por la expedición de este documento y del certificado de estudios, así como la diferenciación de las que correspondan a la enseñanza gratuita Nacional o privada, privada retribuida y doméstica.

6.º Por esa Dirección General de Enseñanza Primaria, y previos los asesoramientos y dictámenes técnicos pedagógicos que juzgue adecuados, se procederá al estudio y confección de la Cartilla de escolaridad, adoptando aquellas medidas y resoluciones que permitan la implantación en los términos y fechas señalados en esta Orden.

7.º Al término del presente curso escolar, a todos los niños que hayan cumplido sus estudios primarios y la edad límite señalada por la ley se les expedirá el oportuno certificado de estudios, así como a los adultos que ya hubiesen alcanzado su formación total.

8.º La expedición de estos certificados, conforme establece la ley, corresponde a las Escuelas Nacionales del Estado, a las de la Iglesia y a las privadas reconocidas, previos los oportunos exámenes que durante el mes de junio deberán realizarse.

9.º Las Comisiones examinadoras estarán constituidas por las Juntas Municipales de Educación y la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria, de acuerdo con el artículo 40 de la ley.

10. Las pruebas a que deberá ser sometidos los alumnos se determinarán por la Dirección General de Enseñanza Primaria, con carácter general para todas las Escuelas y según sus respectivas clases de enseñanza.

11. Estas mismas Comisiones examinadoras actuarán con iguales pruebas para los alumnos de las Escuelas privadas no reconocidas o los procedentes de la enseñanza doméstica o domiciliaria, bien dentro de la edad escolar o en la de adultos, debiéndose dar la publicidad necesaria para facilitar la concurrencia.

12. Por la Inspección de Enseñanza Primaria y por las Juntas Municipales se adoptarán las medidas necesarias para hacer compatible el funcionamiento de las diversas Comisiones examinadoras en aquellas localidades en que por el número de Escuelas existentes se produzca una coincidencia de horario o de fechas.

13. Una vez implantada la expedición de los certificados de los estudios primarios, y conforme con lo prevenido en la ley, no podrán obtener matrícula de ingreso en los Centros de enseñanza oficial, ni ser admitidos al trabajo en fábricas, industrias, comercio y talleres, ya sea como aprendices o con cualquier otra denominación o empleo, aquellos que no estén en posesión del certificado de estudios primarios, bien derivado de los obtenidos dentro de la edad escolar

o mediante la asistencia a las clases especiales de adultos.

14. Los Directores de los Establecimientos penitenciarios y los Jefes de los Cuerpos de Tierra, Mar y Aire que tengan establecidas Escuelas o clases de Enseñanza Primaria para la formación de sus reclusos o reclutas expedirán a la salida del recluso o del licenciamiento del recluta, si es que concurrieron y han recibido aquella enseñanza, certificación de su resultado y aplicación; documento que a petición del interesado les servirá, realizadas las pruebas que se señalan en esta Orden, para canjearlo por el certificado de estudios definitivo.

15. Queda autorizada esa Dirección General para adoptar las disposiciones complementarias que estime adecuadas para la más rápida ejecución y desarrollo de cuanto se determina en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1949.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

894

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Con el fin de evitar las pérdidas que experimentan los ganados, determinadas por ciertas enfermedades, que, cual el carbunco bacteridiano, guardan estrecha relación con el grado de contaminación de los terrenos en que los animales pastan, procede adoptar aquellas medidas profilácticas de reconocida eficacia que salvaguardan nuestra riqueza ganadera.

Vista la información que eleva a mi autoridad el señor jefe del Servicio provincial de Ganadería, como resultado de los datos suministrados oportunamente por las Inspecciones municipales Veterinarias y de conformidad con la misma, en armonía con lo ordenado en el artículo 1.º de la orden de Agricultura de 30 de noviembre de 1947 (*Boletín Oficial del Estado* del 11 de diciembre del mismo año), y en la orden circular número 95 de la Dirección General de Ganadería de fecha 29 de marzo de 1948, he dispuesto que se publique en este «Boletín Oficial» de la provincia la siguiente relación de las zonas o terrenos que deben ser considerados infectos de carbunco bacteridiano y en los que procede la previa vacunación de los ganados lanares y cabríos de más de tres meses de edad que pasten en dichos terrenos y cuya vacunación se realizará de acuerdo con las normas y condiciones que la Dirección General de Ganadería tenga a bien aprobar para esta provincia.

Se consideran como términos municipales infectos de carbunco bacteridiano, en su totalidad, los siguientes:

Castronuevo de Esgueva, Ciguñuela,

Fuensaldaña, Mota del Marqués, La Mudarra, Muriel de Zapardiel, Olmedo, Robladillo, Rueda, Salvador de Zapardiel, Tamariz de Campos, Villalba de los Alcobres, Villanueva, Villarmeteto de Esgueva y Villaverde de Medina.

Igualmente se consideran infectados de carbunco bacteridiano los siguientes polígonos, pagos o fincas:

Praderas municipales situadas a ambos lados del río Valderaduey, en el término municipal de Becilla de Valderaduey; dehesa de Carmona, en el término municipal de Castronuevo; predios de San Antonio y El Berrojo, en el término municipal de Corcos del Valle; prado El Tollar, en el término municipal de Comoviejo; finca de Jaramiel (Monte Alto), en el término municipal de Pesquera de Duero; polígonos A, B y D, en el término municipal de Tordehumos; fincas de San Martín de Valdepeñabla, monte de San Martín de Valdepeñabla, La Granja, Granja de Béjar y Villanueva de Trenados, en el término municipal de Mayorga de Campos; pago de Carremedina, en el término municipal de Tordesillas; finca Torre-Duero, en el término municipal de Torrecilla de la Abadesa; pago La Guoveña, en el término municipal de Torrecilla de la Orden; fincas Jaramiel de Abajo y de Arriba, en el término municipal de Valbuena de Duero; pago Reoyo, en el término municipal de Vega de Valdetronco; dehesa Boyal, en el término municipal de Villafrechós, y las fincas situadas a ambas márgenes del río Valderaduey, en el término municipal de Villaviciencio de los Caballeros.

Los propietarios de los terrenos anteriormente relacionados como infectos de carbunco bacteridiano, tendrán derecho a recurrir, en el plazo de quince días, ante la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, conforme especifica la citada orden ministerial en su párrafo 3.º del artículo 6.º

A la vista de las reclamaciones que puedan presentarse, el jefe del Servicio provincial de Ganadería girará la correspondiente visita, recogiendo cuantos datos considere de interés y realizando las tomas de muestras e investigaciones bacteriológicas oportunas por medio del Laboratorio Pecuário Regional que corresponda. Esta información tendrá el carácter de peritaje a los efectos administrativos legales, siendo de cuenta del propietario recurrente el abono de los gastos que por él se originen.

Al mismo tiempo se ordena por mi autoridad a la Junta provincial de Fomento Pecuário, Juntas Sindicales locales, Agropecuarias o Juntas locales de Fomento Pecuário subsistentes y a los particulares, que en los pliegos de condiciones de subastas de pastos de rastrojeras y barbecheras en los terrenos o zonas anteriormente relacionadas, se haga figurar explícitamente, como condición especial, la previa vacunación de los ganados que efectúen dichos aprovechamientos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, constituyendo motivo de sanción el incumplimiento, por parte de los ganaderos, de cuanto en esta circular se dispone.

Valladolid, 7 de marzo de 1949.—El gobernador civil, Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

933

Instituto Nacional de Estadística

Delegación de Valladolid

SEÑORES JUECES COMARCALES Y DE PAZ, DE
TODA LA PROVINCIA

El importante servicio demográfico que tradicionalmente se encuentra encomendado a este Instituto, al perfeccionar y depurar sus Estadísticas—hoy tan valiosas en múltiples aspectos de la vida nacional—precisa el importante dato de la LEGITIMIDAD DE LOS FALLECIDOS menores de 5 años, por cuyo motivo y observando que la casi totalidad de los Juzgados omiten el dato de referencia, que se solicita en el apartado 11, de los boletines demográficos que tienen que remitir a esta Delegación de mi cargo, de orden de la Superioridad me dirijo a todos los Jueces Comarcales y de Paz de esta provincia, con el ruego más encarecido de que, en adelante, no dejen de consignar en todos los boletines, y en el referido apartado 11, las palabras «legítimo» o «ilegítimo», según proceda.

Para que pueda cumplirse este requisito es indispensable que los señores jueces pidan a los declarantes, en el momento de la inscripción, el dato de referencia.

Dichas autoridades municipales, recibirán seguramente la correspondiente orden de sus Superiores ordenándoles el cumplimiento de lo que se ruega en la presente circular.

Valladolid, 8 de marzo de 1949.—El delegado, Antonio Calvo H. Agero.

917

Confederación Hidrográfica del Duero

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario, Luis Martín Alonso, vecino de Valladolid, General Franco, 13.

Clase de aprovechamiento, riegos.

Cantidad de agua que se pide, 75 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, arroyo Jaramiel.

Término municipal en que radicarán las obras, Valbuena de Duero (Valladolid).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del real decreto ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a

las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del real decreto ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 3 de marzo de 1949.—El ingeniero director adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.

903—489

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Campaspero

Terminada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término municipal, correspondiente al año de 1948, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para efectos de reclamaciones, por término de quince días.

Campaspero, 8 de marzo de 1949.—El alcalde, L. Moral.

940—490

Llano de Olmedo

El día 28 del mes actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o gestor en quien debidamente delegue, la subasta para el aprovechamiento de 16 trozas de madera con un volumen de 3,003 metros cúbicos, y 14 cárceles o montones de leña gruesa, con un volumen de 32,024 metros cúbicos, bajo el tope mínimo de tasación de 2.638,52 pesetas y máximo de 2.883,34 pesetas.

El mismo día, y hora de las doce, bajo la misma presidencia, tendrá lugar la celebración de la subasta para el aprovechamiento de 1.535 montones de ramera, que cubican 491,077 metros cúbicos, bajo el tope mínimo de tasación de 6.806,33 pesetas y máximo de 8.004,56 pesetas.

Los productos anteriormente expresados se encuentran: las 16 trozas, en el corral depósito de este Ayuntamiento, y las 14 cárceles de leña y los 1.535 montones de ramera, en el monte de Propios, «Nayazo Grande».

Para poder tomar parte en estas subastas, será condición precisa que los licitadores posean el certificado profesional clase D.

Los pliegos de condiciones que han de regular estas subastas, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los días laborables.

Será de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios, el pago de inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Llano de Olmedo, 8 de marzo de 1949. El alcalde, Jerónimo Puras.

922—491

Olivares de Duero

El Alcalde de Olivares de Duero.

Hace saber: Que a partir de esta fecha, y durante el plazo de quince días, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas del presupuesto y de Depositaria, con sus justificantes, correspondientes al año de 1948, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días, a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto de 25 de enero de 1946 de la Ordenación provincial de las Haciendas Locales.

Olivares de Duero, 8 de marzo de 1949. El alcalde, Vicente Mariscal,

923—492

Pozuelo de la Orden

Formado el presupuesto municipal ordinario para el corriente año 1949, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Pozuelo de la Orden, 7 de marzo de 1949.—El alcalde, Manuel Martín.

914—493

Puente Duero

Terminada la rectificación del padrón de habitantes, queda expuesto al público para oír reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días.

Puente Duero, 7 de marzo de 1949.—El alcalde, Alejandro Molina.

915—494

Tordesillas

Quedan expuestos al público por el plazo reglamentario y a efectos de las reclamaciones que se consideren pertinentes, los documentos siguientes:

Presupuesto ordinario para 1949.

Ordenanza de alcantarillado.

Presupuestos del juzgado comarcal y el de primera instancia para el ejercicio de 1949.

Tordesillas, 10 de marzo de 1949.—El alcalde, Mariano de Paz.

939—495

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, juez municipal en funciones del de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de doña Amelia Antón del Campo, mayor de edad, viuda, sin pro-

fesión y vecina de esta ciudad, se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de su hermana de doble vínculo Emiliana Antón del Campo, nacida en Becilla de Valderaduey, el día 5 de enero de 1897, hija de Enrique y Regina, de estado soltera, y que falleció en esta ciudad de Valladolid el día 13 de enero de 1949, sin otorgar disposición alguna testamentaria.

Que la que reclama la herencia es la dicente, por renuncia hecha por el otro hermano de doble vínculo de la causante don Enrique Tomás Antón del Campo, siendo la cuantía de aquella de 10.000 pesetas.

Y por el presente edicto se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de la finada que las que la solicitan, a fin de que en el término de treinta días contados al siguiente de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia y fijación del mismo en el sitio público de costumbre del Juzgado de Paz de Becilla de Valderaduey, comparezcan en este Juzgado y expediente a hacer valer su derecho si viere convenirles.

Dado en Valladolid, a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Juan Cobo de Guzmán.—El secretario, Celedonio de Barrera.

963—496

MEDINA DEL CAMPO

REQUISITORIA

Cabezas Marcos, Manuel, (a) «El Carnicero»; de 45 años de edad, casado, jornalero, hijo de Valeriano y Eusebia, natural de Viladepere de Sayago y vecino de Villalcampo de Aliste (Zamora), hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de esta villa de Medina del Campo, calle de Garmazo, número uno, dentro del término de diez días con el fin de constituirse en prisión, acordada en la causa número 63-1948, sobre hurto, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio de ser declarado rebelde.

Medina del Campo, 4 de febrero de 1949.—El secretario P. H., Tomás Martín.

441

NAVA DEL REY

REQUISITORIA

Por la presente y como comprendido en el número uno del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama a Isidro Delgado Prieto, de veintisiete años de edad, soltero, obrero y domiciliado últimamente en Villafranca de Duero (Valladolid), para que dentro del término de diez días, comparezca ante el Juzgado de instrucción de Nava del Rey (Valladolid), con el fin de notificarle un auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía judicial en general, procedan a la busca, captura y detención del procesado dicho, poniéndole a mi disposición en la prisión del

lugar donde se encuentre y dándome inmediata cuenta de ello; pues así lo tengo acordado en el sumario que contra citado individuo instruyo bajo el número 44 de 1948 sobre estupro.

Dado en Nava del Rey, a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. El juez (ilegible).—El secretario, Alfonso Pedrero.

913

NAVA DEL REY

Don Arturo García Sánchez, juez comarcal de Nava del Rey (Valladolid).

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y a sus agentes, procedan a la busca y captura de los penados Alvaro Iván González y Manuel Postigo de Pablo, domiciliados últimamente, el primero en Gijón, calle Fernando Pilgueroso, número 12, segundo; y el segundo en Zamora, en la calle Colocación, número 4, cuyos actuales domicilios y paradero se ignoran, y caso de ser habidos, sean ingresados en las cárceles o arresto municipal donde tengan sus domicilios, para que cumplan en dicho establecimiento la pena de ocho días de arresto menor, que les fueron impuestas en sentencia de fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en el juicio de faltas seguido contra los mismos con el número 4 del año mil novecientos cuarenta y ocho, por estafa, los cuales quedarán a disposición de este Juzgado hasta tanto cumplan la condena que les fué impuesta.

Dado en Nava del Rey, a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El juez comarcal, Arturo García Sánchez.

950

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Luis Valdés Calamita, secretario del Juzgado municipal número uno de Valladolid.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido con el número 668 de 1947, sobre pastoreo abusivo, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Valladolid, a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. El señor don Juan Naya Zapata, juez municipal propietario del Distrito número uno de esta ciudad, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciados, Marciano Rodríguez Morejón, Rutilio Verdejo, José Luis Verdejo, Evaristo Ramírez, Restituto Castrodeza, José Alvarez y Delfina Lázaro, todos ellos vecinos de Villanueva, sobre pastoreo abusivo, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a los denunciados Marciano Rodríguez Morejón, Rutilio Verdejo, José Luis Verdejo, Evaristo Ramírez, Restituto Castrodeza, José Alvarez y Delfina Lázaro, de la falta a que se refiere el presente juicio y declaro de oficio las cos-

tas del mismo. Así por esta mi sentencia juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Juan Naya Zapata.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado Marciano Rodríguez Morejón, expido y firmo la presente visada por S. S. en Valladolid, a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El secretario, P. H., Augusto Alonso.—V.º B.º: El juez municipal, Juan Naya Zapata.

930

VALLADOLID.—NÚMERO 1

EDICTO

Don Juan Naya Zapata, juez municipal del distrito número uno de Valladolid.

Hago saber: Que en proceso de cognición seguido en este Juzgado con el número tres de 1948, por don Julio Atienza Vicente, contra don Abilio Pastor Ramos, los dos vecinos de esta ciudad, sobre pago de pesetas, y en ejecución de sentencia, se ha acordado sacar a pública subasta con admisión de licitadores extraños los bienes que a continuación se reseñan y que se encuentran depositados en don Sidonio García, Callejón de Recondo, letra P, donde pueden ser examinados, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que los licitadores habrán de consignar previamente en la Caja general de Depósitos o en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de tasación, que es de mil cuatrocientas pesetas, habiéndose señalado para la subasta el día siete del próximo mes de abril, a las diez y siete horas.

Bienes embargados

Un carro de varas, de una caballería, señalado con el número 1.134 del padrón de Valladolid, en regular estado; tasado en cuatrocientas pesetas.

Otro carro, señalado con el número 55 del mismo padrón, que tiene toldo y muelles, semejantes a los de una tartana; valorado en mil pesetas.

Para que sirva de anuncio de dicha subasta, expido este edicto en Valladolid, a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El juez municipal, Juan Naya Zapata.—El secretario, Luis Valdés.

977—497

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Jesús Gil Sanz, secretario del Juzgado municipal número dos de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 11 del corriente año, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El señor don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, juez municipal del distrito número dos de esta ciudad; habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciado,

Francisco Vergara Sánchez por malos tratos a la denunciante Emérita Sanz Gutiérrez.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Francisco Vergara Sánchez de la falta de malos tratos de que era denunciado, declarando de oficio las costas del presente juicio. Y para la notificación de la presente sentencia a expresado denunciado, hágase por medio de testimonio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Cobo de Guzmán.—Rubricado.

Y para que sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia a efectos de la notificación acordada, expido el presente en Valladolid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Jesús Gil Sanz.

884

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Jesús Gil Sanz, secretario del Juzgado municipal número dos de los de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 608 del año 1948, y del que luego se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. El señor don Juan Naya Zapata juez municipal sustituto del Juzgado municipal número dos de esta ciudad; habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciados Agustín Catalina Carrión, Andrés Galán Lázaro, Francisco Sardón Redondo y Eusebio y Antonio Jiménez, por hurto de prendas a Concepción Meseguer Durán siendo denunciante Dolores Zúñiga Lacalle.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Andrés Galán Lázaro Eusebio Rodríguez y Antonio Jiménez a la pena de cuatro días de arresto menor, indemnización a la perjudicada Concepción Meseguer Durán en la cantidad de noventa pesetas y al pago de las tres quintas partes de costas del presente juicio y que debo de absolver y absuelvo libremente a los denunciados Agustín Catalina Carrión y Francisco Sardón Redondo, declarando de oficio las otras dos terceras, digo las otras dos quintas partes de costas restantes, y una vez firme esta sentencia queden en poder definitivo de la perjudicada las dos colchas depositadas en la misma con carácter provisional. Notificando esta sentencia a los denunciados Andrés Galán, Eusebio Rodríguez y Antonio Jiménez por medio de testimonio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta mi sentencia juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Naya Zapata.—Rubricado.

Y para que conste expido el presente en Valladolid, a veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. Jesús Gil Sanz.

927

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial